“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M. P. C. S/ VIOLENCIA FAMILIAR” Nº 38/2023.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la víctima L.S. M., bajo patrocinio del Abg. José Miguel Mujica, en contra del Auto Interlocutorio Nº 251 de fecha 31 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú; y------------

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 251 de fecha 31 de agosto de 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“**1. DECLARAR INADMISIBLE,** el Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio interpuesto por el Abg. LUIS PORTILLO, contra la providencia de fecha 14 agosto de 2023, dictada por el Juez Penal de Garantías N°03 de esta ciudad, Abg. CARLOS RAUL ZELAYA MENDONZA …”* ----------------

Que, la providencia que ha sido objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio declarada inadmisible por el interlocutorio recurrido en esta oportunidad, y en consecuencia confirmada, ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de revisión prevista en el 251 del CPP.

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. --

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos. ---

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes. --

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *“**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**”* (Las negritas son mías). ------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles* ***sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). --

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: ------------------

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.--

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. -

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*[1]. --

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[2]. ---------------------------------------

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son. ----------

En el caso *sub examine*, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual ha quedado firme una resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia que ha señalado fecha para la realización de la audiencia de revisión solicitada por la defensa, por lo tanto, el mismo, diáfanamente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, ergo, no se subsume en ninguno de los

---

1 Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

2] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación. ---

Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso “extraordinario” hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. --

Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente. --

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **Es mi voto.** ------------------------------------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ---

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de no admitir el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al no admitir la apelación general contra la providencia que fija fecha para revisión de medidas, no pone fin al proceso. --

A su turno, la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante así como del Ministro Ramírez Candia, por sus mismos fundamentos.---

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. L. S. M., bajo patrocinio del Abg. José Miguel Mujica, en contra del Auto Interlocutorio Nº 251 de fecha 31 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ---

II- ANOTAR, registrar, notificar. --------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 8 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 67 D.